



RESPONSABILIDAD LEGAL DEL EJERCICIO DEL ARQUITECTO

Por: Arq. José María Velarde G.

En lo que respecta a los arquitectos y su ejercicio profesional, misma que está revestida de connotaciones muy especiales, en la que se vinculan aspectos subjetivos con aspectos precisos y científicos es también sujeto de numerosas regulaciones de tipo legal. Reglas que de no acatarse, sea por desconocimiento o negligencia o cualquier otra causa, podrían acarrear situaciones, comprometiendo nuestra idoneidad y práctica profesional, e incluso llevarnos a prisión.

Definición de Arquitecto. Decreto No. 257 (del 3 de Sep. de 1965)

Arquitecto:

Es el profesional con amplia idoneidad técnica, social y artística capaz de diseñar, coordinar y realizar las soluciones más adecuadas para la vivienda del hombre, sus lugares de recreo o centros de enseñanza, de trabajo y de servicios sociales, atendiendo siempre al bienestar colectivo, a la estabilidad y seguridad de las construcciones, al respeto a la personalidad y al logro de concepciones de utilidad funcional

Entorno Legal del Arquitecto: “el conjunto ordenado de, principalmente preceptos legales y disposiciones de carácter civil y administrativo, que regulan el arte de construir y el ejercicio de la profesión de Arquitecto.” (1)

I) La Ley No 15: La ley 15 del 26 de enero de 1959

Regula el ejercicio profesional de la Arquitectura, Ingeniería y actividades propias de Agrimensores Maestros de obra en la República de Panamá.

Artículo 1º. “Para ejercer en el territorio de la República las profesiones de Ingenieros y Arquitectos....se requiere poseer **Certificado de Idoneidad**”. Al tenor de este artículo, es ilegal realizar funciones de carácter técnico en materia de arquitectura e ingeniería sin poseer el certificado de idoneidad correspondiente constituyendo una violación a la Ley 15, por lo cual la persona puede ser sancionada.

Los artículos de la Ley 15 transcritos a continuación se explican por sí solos

Artículo 8º. “Los certificados de idoneidad pueden ser suspendidos temporal o indefinidamente o cancelados a los profesionales que fueren declarados responsables de:

- a) Haber logrado mediante engaño. Falsedad o soborno su inscripción de matrícula en la Junta
- b) Negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobadas en el ejercicio de la profesión.
- c) Infringir las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.”

Artículo 10º. “Ningún plano o proyecto podrá ser modificado adicionado o alterado en forma alguna sin la autorización escrita del dueño.

El Ingeniero Municipal (*) no podrá autorizar ningún cambio en contravención a lo aquí dispuesto y será responsabilizado por estas violaciones”

(*)Se refiere al Director de Obras y Construcciones Municipales, Dirección de Obras Publicas e Ingeniería Municipal como se le conoce actualmente al cargo citado al menos en la ciudad capital, y en algunos otros municipios

Artículo 17º. “Ningún profesional podrá autorizar con su firma proyectos, planos, minutas, croquis, informes, permisos o escritos de carácter técnico que no hubieren ejecutado ellos personalmente o cuya ejecución no hubieran dirigido. Todo trabajo de esta índole será propiedad de quien lo ejecutare, sin cuya autorización nadie podrá hacer uso del mismo.



Artículo 27°. *Las sanciones que establece esta ley son de aplicación sin perjuicio de la **responsabilidad civil y penal** que de acuerdo con las Leyes de la República de Panamá pueda aparejarse a los infractores". (El resaltado es nuestro)*

Las Sanciones por infracciones a la Ley No 15 :(del 26 de enero de 1959)

El decreto Ejecutivo No. 775 del 2 de septiembre de 1960, establece los procedimientos, trámites y sanciones de las infracciones a la Ley 15.

RESOLUCIONES de JTIA Y ARTÍCULOS DE LA LEY 15 QUE SE DEBEN CONOCER.

- *Obligaciones para el Profesional Residente: Resoluciones de JTIA Nos 54 de 1969, 150 de 1978, 183 de 1982.*
- *Obligaciones para las empresas: Art. 24 de la Ley 15, Resoluciones Nos 70 del 1971 y 183 de 1982 de la JTIA.*
- *Sanciones que puede aplicar la JTIA: Artículos 8° y 26° de la Ley 15, art.13° de l decreto 765 del 2 de sep. de 1960.*
- *Ejercicio de extranjeros en Panamá: Art. 3° de la Ley 15. Art. 3° del decreto 257 del 3 de sep. de 1965. Resolución 183 de julio de 1982.*
- *Responsabilidades del Representante Técnico de empresas: Resolución No 182 de junio de 1982.*
- *Responsabilidad y alcance sobre la firma de documentos técnicos: Artículo No 17 de la Ley 15.*
- *Responsabilidad sobre la modificación de documentos realizados por otro profesional: Artículos. 10 y 19 de la Ley 15.*

II) Ley de Derecho de Autor: Ley No 15 (del 8 de agosto de 1994)

El derecho de autor establece las diferentes tipologías de obras que se consideran creación intelectual y que por consiguiente están protegidas por la presente ley.

Sanciones

Dicha ley prevé sanciones a quienes la infrinjan con penas que van desde 30 días hasta 4 años de prisión, y con multas desde B/. 1,000.00 hasta B/. 20,000.00.

Artículo 3. *El autor es titular originario de los derechos morales y patrimoniales sobre la obra, reconocidos por la presente ley. Se presume autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.*

Artículo 8: *"Las obras de arquitectura.....mapas, planos, bosquejos....la topografía, la arquitectura o las ciencias; y en fin toda producción literaria, artística, didáctica o científica susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento."*

Obras de Arquitectura: Capitulo III Obras de Arquitectura:

Artículo 19. *"El autor de la obra de diseño de arquitectura o diseñador no puede oponerse a las modificaciones que se hicieran necesarias durante la construcción de la obra o con posterioridad, pero el autor de la obra de arquitectura debe ser consultado sobre las modificaciones que se hicieran necesarios durante la construcción o con posterioridad a ella y tendrá preferencia para el estudio y realización de ésta. En cualquier caso, si las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del diseñador, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado el propietario, para invocar en lo futuro el nombre del autor del proyecto original, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente ley."*



Colegio de Arquitectos

Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos-SPIA

Aunque breve, el capítulo concerniente a nuestra profesión, deja sentado los derechos y protecciones que sobre su obra tiene el arquitecto creador, los cuales comprometen a los usuarios de esta a respetar y requerir aprobaciones para realizar cambios, además de la declaración de la aplicación de sanciones, las cuales están tipificadas e incluyen privación de la libertad.

El artículo 33 señala igualmente, el derecho que tiene el autor de prohibir al adquiriente la deformación, modificación o alteración que a juicio del autor pudieran hacer peligrar el decoro de la obra o su reputación.

Artículo 41. "Siempre que la ley no disponga otra cosa en forma expresa, es ilícita toda modificación pública, reproducción o distribución total o parcial de la obra sin el consentimiento del autor o, en su caso, de sus derechohabientes."

Bibliografía

- Federico García Erviti. Compendio de Arquitectura Legal. Librería Mairea y Celeste Ediciones S .A 2001. Junta Técnica De Ingeniería y Arquitectura. Compilación Legal 1959-1990.Código Penal de la República de Panamá. Editorial Mizrachi y Pujol, S.A oct. de 1998.
- Código Civil de la República de Panamá. Editorial Mizrachi y Pujol, S.A. mar de 1998
- Código Administrativo de la República de Panamá. Editorial El Fénix 1996.
- Gilberto Martínez Rave. Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis S.A 1998. Décima edición